



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C,
j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, tal: 5753348

CLASE DE PROCESO: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA
NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
RADICACIÓN: 54001316000520210009400
DEMANDANTE: LUZ MARINA LOZADA
ASUNTO: RECHAZO
FECHA PROVIDENCIA: ABRIL DOCE (12) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

SE RECHAZA el escrito de demanda, con fundamento en lo siguiente:

- Falta de subsanación o indebida subsanación de la demanda inadmitida (Art. 90 inc. 3 CGP)

Se encuentra al Despacho la demanda de Jurisdicción Voluntaria, Nulidad de Registro Civil de nacimiento de LUZ MARINA LOZADA, propuesta a través de apoderado judicial, para decidir sobre su admisión.

Revisado el proceso, se observa que la parte demandante dejó vencer el término de subsanar debidamente la demanda de conformidad con el auto del pasado 19 de Marzo del año en curso, razón por la cual se procede a su rechazo.

Si bien es cierto el apoderado presenta un escrito subsanando la demanda, lo cierto es que lo que pretende no puede subsanarla, expresa “me permito manifestar a su Señoría, que ciertamente el Registro Civil de Nacimiento de LUZ MARINA LOZADA, se aporta sin apostillar, esto se debió a que actualmente en la República Bolivariana de Venezuela se hace imposible realizar el trámite de apostille de documentos expedidos en el vecino país, toda vez que dicho gobierno no está realizando este procedimiento. Corolario con lo anterior, es por lo que con todo respeto me permito solicitar al señor Jueza, que se le garantice el acceso a la administración de justicia a mi poderdante, y que por analogía en el caso sub judice, se le permita acreditar la veracidad y autenticidad del Registro Civil de Nacimiento, mediante la presentación dos (2) testigos; al respecto me permito citar la circular 064 del 18 de mayo de 2017(...)”.

Hasta la fecha, no ha sido cambiada la normatividad que se exige para el apostille de documentos, este apostille se puede hacer en línea, razón por la cual la subsanación no corresponde a lo requerido para esta clase de proceso, se precisa que a la fecha se han presentado varios procesos de esta misma clase con apostille reciente, por cuanto este se realiza en línea.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia en oralidad de Cúcuta.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada de conformidad a lo antes expuesto.

SEGUNDO: déjese expresa constancia de su salida al respecto en los libros respectivos.

TERCERO: ARCHIVARSE una vez cumplido con lo anterior



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C,
j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, tal: 5753348

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**SOCORRO JEREZ VARGAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2565fe7a92c94bfda88b56268894c2af6a0849791a4dd68ca34af62809b61e45

Documento generado en 12/04/2021 05:57:56 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**